



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00127-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ARISTÓBULO SEGUNDO JIMÉNEZ CLARO
Demandado	J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Posteriormente, el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda el 12 de abril de 2024 (documento electrónico #003).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por ARISTÓBULO SEGUNDO JIMÉNEZ CLARO contra J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00165-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO
Demandado	INVERSIONES SANTA INÉS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Posteriormente, el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda el 1º de abril de 2024 (documento electrónico #003).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO contra INVERSIONES SANTA INÉS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00173-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YANERIS MARCELA LÓPEZ QUINTANA
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 2 de mayo de 2024 (documento electrónico #003).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por YANERIS MARCELA LÓPEZ QUINTANA contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00201-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	DISTRIBUIDORA DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S.-DISFERAGRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 19 de abril de 2024 (documento electrónico #003).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DISTRIBUIDORA DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S.-DISFERAGRO. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00202-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CARLOS RENAN ORTEGA DACONTE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente librar mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (documento electrónico #001, f. 4), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta sino en el Municipio de Aracataca (Magdalena) (documento electrónico #001, ff. 17-19).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (documento electrónico #001, f. 11), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada. En todo caso, no puede perderse de vista que ninguna de las partes tiene domicilio en la capital del Departamento del Magdalena.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).

demanda al juez del trabajo de Fundación - Magdalena, cabecera del circuito al que pertenece el Municipio de Aracataca donde fue expedido el título ejecutivo, por inferir que puede ser la intención de la AFP en razón de la cercanía geográfica al lugar donde presentó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Fundación (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00211-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	INVERSIONES MARINA TURÍSTICA S.A.
Demandado (a)	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido. Recientemente, el 2 de mayo de 2024, la apoderada judicial de la demandante presentó a través del correo institucional memorial desistiendo de las pretensiones (documento electrónico #003).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones

Constatado el informe secretarial es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones porque la solicitud examinada cumple los supuestos de hecho del artículo 314 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. En efecto, la apoderada judicial de la demandante tiene facultad para desistir (f. 17 del documento electrónico #001) y no ha sido pronunciada sentencia en esta actuación, puesto que aún no ha sido admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Tener como apoderada especial de la demandante a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

Tercero. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00224-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO ENRIQUE BARRIOS MARTÍNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que no es competente para conocer el proceso de acuerdo a la interpretación jurisprudencial del artículo 12 del CPTSS cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, tal como sucede en este caso que se pide una pensión de sobrevivientes (f. 9 del documento electrónico #001).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene aleccionado que el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

De manera que, ante la evidente falta de competencia debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por JAIRO ENRIQUE BARRIOS MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00080-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MORIAH S.A.S.-C.I. MORIAH

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 14 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MORIAH S.A.S.-C.I. MORIAH, identificada con nit 901561158-1, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$10.902.450.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00080-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MORIAH S.A.S.-C.I. MORIAH

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MORIAH S.A.S.-C.I. MORIAH, identificada con el nit 901561158-1, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., por la suma de (i) CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.785.600) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-10 hasta 2023-10; (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.482.700) por intereses moratorios a corte 9 de febrero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 9 de febrero de 2024.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00081-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 14 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S., identificada con nit 901449572-8, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$12.702.000.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00081-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S., identificada con el nit 901449572-8, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.272.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-05 hasta 2023-10; (ii) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.196.000) por intereses moratorios a corte 9 de febrero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 9 de febrero de 2024.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00082-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	VILLA ARCADIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 12 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de VILLA ARCADIA S.A.S., identificada con nit 901495977-2, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$26.528.850.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00082-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	VILLA ARCADIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra VILLA ARCADIA S.A.S., identificada con el nit 901495977-2, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) TRECE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$13.024.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-05 hasta 2023-10; (ii) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.661.900) por intereses moratorios a corte 9 de febrero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 9 de febrero de 2024.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00087-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ ALBERTO IGIRO OROZCO
Demandado	AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no muestran una obligación exigible¹ con relación al pretendido pago de honorarios profesionales**, requisito que debe ser satisfecho de acuerdo con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, véase que la cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios profesionales aportados como título ejecutivo (ff. 17, 24 y 25 del documento electrónico #001) establece que la contratante AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. se obligó a pagar los honorarios del contratista JOSÉ ALBERTO IGIRO OROZCO “una vez el contratista presente la cuenta de cobro respectivo, **a la cual deberá aportarse el informe de supervisión de la ejecución contractual** y el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social asumidos por el contratista” (negrillas adrede), además, que tal pago lo hará “dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada por el informe ejecutivo y de gestión final en formato Excel, con sus respectivos soportes, el pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, los cuales deberán ser asumidos por el CONTRATISTA y la certificación bancaria en la cual se realizará la transferencia”.

Al examinar todos los documentos anexos a la demanda no aparece el cumplimiento cabal de las condiciones referidas, esto es la presentación de las cuentas de cobro respectivas a la contratante **llevando anexo el informe de supervisión de la ejecución contractual**, por lo tanto, tampoco consta que haya transcurrido el plazo de 30 días después de la presentación de las cuentas de cobro completas con tales informes de

¹ “(...) la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509). Otro autor la describe así: “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82).

supervisión. Es más, no hay evidencia de que el contratista haya realizado el objeto del contrato cuyos honorarios reclama.

Dicho en otras palabras, para que sea exigible ejecutivamente a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. el pago de los honorarios e intereses aquí pretendidos es imprescindible que esté demostrado el cumplimiento de las condiciones y el plazo previsto en la cláusula sexta de los documentos presentados como título ejecutivo (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, será negado el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que JOSÉ ALBERTO IGIRIO OROZCO pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso de ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por JOSÉ ALBERTO IGIRIO OROZCO contra AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a Vibe Legal Litigio y Consultoría S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00109-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	FUNDACIÓN SOCIAL AGROAMBIENTAL FUNDAMBIEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto debe decirse que en la solicitud examinada el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (f. 12 del documento electrónico #001), además, es procedente la medida cautelar conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de FUNDACIÓN SOCIAL AGROAMBIENTAL FUNDAMBIEN, identificada con nit 900060514-5, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.211.475.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00109-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.
Demandado	FUNDACIÓN SOCIAL AGROAMBIENTAL FUNDAMBIEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra FUNDACIÓN SOCIAL AGROAMBIENTAL FUNDAMBIEN, identificada con el nit 900060514-5, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. - PORVENIR S.A., por la suma de (i) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$5.869.150) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2020-12 hasta 2023-09; (ii) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.938.500) por intereses moratorios a corte 27 de febrero de 2024 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 27 de febrero de 2024.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Keren María Páez Hoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00112-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	MILTON ALONSO CASTRO PADILLA
Demandado	MAGALY ESTHER GUTIÉRREZ CAMPUZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia hecha por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; asunto en el que está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que los documentos aportados como título ejecutivo no muestran una obligación exigible¹ con relación al pretendido pago de honorarios por servicios profesionales, requisito que debe ser satisfecho de acuerdo con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS. De manera puntual, no consta que COLPENSIONES haya reconocido y pagado la pensión de sobrevivientes a CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ MANCILLA en virtud de la gestión profesional exclusiva del hoy demandante.

Al respecto nótese que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título ejecutivo (f. 10 del documento electrónico #001) reza que la poderdante MAGALY ESTHER GUTIÉRREZ CAMPUZANO “*se compromete a cancelar en calidad de Honorarios Profesionales a **EL APODERADO** por los servicios de que trata la cláusula primera el 50% de lo logrado en sentencia judicial a cuota litem y así mismo se dividen con costas procesales, en el evento de que el resultado fuera favorable, al inicio, en el desarrollo o al finalizar la gestión profesional*”. Los servicios de que trata la cláusula primera del contrato en mención son “*las gestiones legales necesarias ante las autoridades competentes tendientes a obtener para el PODERDANTE a Reconocer y Pagar la pensión de sobrevivientes al menor CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ MANCILLA, de nueve (9) años de edad, en calidad de hijo del finado JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMPUZANO – Reconocer y Pagar el incremento y mesadas pensionales y pago de todas las mesadas adeudadas. Todo por parte de Colpensiones vía administrativa. Así mismo los derechos de peticiones y acciones de tutelas todo incluido dentro de la misma*” (subrayas adrede).

¹ “(...) la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509). Otro autor la describe así: “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82).

Sobre la obtención de la pensión de sobrevivientes en favor de CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ MANCILLA las documentales enseñan que COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 147884 del 7 de junio de 2023 en la que dispuso reconocer y pagar la prestación económica a partir del 17 de agosto de 2020, con retroactivo de \$34.271.576, sin mencionar si quiera a algún apoderado judicial (ff. 101-107), es decir sin la participación del abogado MILTON ALONSO CASTRO PADILLA, ya que apenas aparece como reclamante la guardadora del menor de edad: Magaly Esther Gutiérrez Campuzano. Sumado a eso, la misma resolución revela en sus consideraciones que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Santa Marta ordenó a Colpensiones en fallo del 29 de mayo de 2023 “pagar la pensión de sobrevivientes” a CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ MANCILLA, sentencia que obra en los folios 115-125, **indicando que Magaly Esther Gutiérrez Campuzano actuó en nombre propio**; situación que no es distinta en el incidente de desacato visible en los folios 112-114.

Cabe reconocer que en el informativo están documentadas algunas actuaciones judiciales y administrativas en las que sí aparece el abogado CASTRO PADILLA (ff. 24-33; 39-43; 65-67; 71-77; 85, 86, 127-132, 153-157), pero no son suficientes en el presente examen porque no corresponden al logro del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones en junio de 2023 sino a gestiones anteriores. De ahí que, la consecución de la pensión no fue una labor exclusiva del hoy demandante, pues en las actuaciones finales solo aparece la aquí demandada.

Entonces, como las gestiones legales necesarias para obtener la pensión de sobrevivientes en favor de CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ MANCILLA fueron realizadas inicialmente por el contratista y después por la contratante, no es exigible el pago de los honorarios profesionales en su totalidad como es pretendido ahora. Por consiguiente, será negado el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que el abogado MILTON ALONSO CASTRO PADILLA pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso de ordinario para determinar la cuota litis que le corresponda por sus servicios profesionales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por MILTON ALONSO CASTRO PADILLA contra MAGALY ESTHER GUTIÉRREZ CAMPUZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00091-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARCELYS PAOLA PERTUZ MUÑOZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$26.000.000. En efecto, véase en la demanda que las condenas fueron estimadas en total por la suma de **\$52.970.228** (ff. 5 y 6 del documento electrónico #001), y al indicar la competencia se anotó: “la cuantía del proceso es de cincuenta y tres (53) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (f. 10).

Entonces, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MARCELYS PAOLA PERTUZ MUÑOZ contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00092-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EVERLIDES INÉS LÓPEZ ROMERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En la formulación del hecho sexto <u>se plantea razones de derecho, no enunciado fáctico</u> , al decir que algunos aportes no fueron computados porque “debía ser el patrón quien debía cancelar por la relación laboral”. Ahora, si la parte citada fue una respuesta textual de COLPENSIONES, deberá decirse con claridad para evitar confusión y no tomarlo como una conjetura o suposición de la parte actora.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión segunda porque no indica la cuantía de los intereses moratorios.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Las siguientes planillas fueron enunciadas en el acápite de pruebas (relacionadas como anexo 2), pero no obran en el expediente: PLANILLA Nro. 9446819462 PLANILLA Nro.9446819527 PLANILLA Nro.9446819580 PLANILLA Nro.9446819771 PLANILLA Nro.9446819865 PLANILLA Nro.9447423442

	PLANILLA Nro.944723539 PLANILLA Nro.9447423655 PLANILLA Nro.9447423787 PLANILLA Nro.9*447423875 PLANILLA Nro.9448294639 PLANILLA Nro.9448294804 PLANILLA Nro.9448294976 PLANILLA Nro.9448295065 PLANILLA Nro.9448295187
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos de derecho de la devolución de aportes, puesto que apenas se consignaron argumentos bajo el título “PROBLEMA JURÍDICO” sin mencionar norma. Tampoco fueron planteados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de los intereses pretendidos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Alex Enrique Altamiranda Nieves.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00095-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CAROLINA ANDREA COLPAS FERNÁNDEZ
Demandado	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1° y 4 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hecho 5° no corresponde a un enunciado fáctico sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión declarativa porque pide que el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios y que el mismo terminó “ por causas imputables al empleador ” (negrillas adrede). En esos términos es confusa y contradictoria la declaratoria de dos tipologías de contratos distintos, por lo tanto, deberá precisarse si la demandada fue contratante o empleadora, y si el vínculo entre las partes estuvo regido por contrato de prestación de

	servicios o por contrato de trabajo. No es precisa la formulación de la pretensión de condena segunda porque no indicó su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de las pretensiones declarativa y segunda de condena.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 40 salarios mínimos mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Además, en la forma como fue planteado no es claro si es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Óscar Daniel Fontalvo Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SAMUEL ALFREDO CABAS SÁNCHEZ
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, no al Municipal de Pequeñas Causas Laborales que conoce de los procesos ordinarios cuya cuantía no excede los 20 SMLMV.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hecho 10 no es un enunciado fáctico sino fundamentos y razones de derecho. No indicó dónde surtió la reclamación del derecho pretendido ante la demandada, hecho que es relevante para determinar la competencia territorial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es claro lo pretendido en la declarativa 4°, pues al parecer es incompleta su formulación. Tampoco es clara la pretensión de condena tercero <u>en cuanto a si los \$15.442.996 incluyen la “actualización” de la reliquidación pensional</u> o si esa suma es

	simplemente el total de la reliquidación <u>sin</u> su “<u>actualización</u>”. Ahora, en caso que se pretenda la actualización debe indicarse al menos su monto. No es claro en la pretensión de condena tercero si los términos “actualización”, “reajuste” y “reliquidación” son formulados como sinónimos o si cada uno expresa peticiones distintas.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No es claro cuál es la prueba pedida “para determinar SI la FORMULACIÓN DEL IBL de BBVA...” Los documentos obrantes en los folios 77-119 no están relacionados en el acápite de pruebas o no están debidamente identificados. No hay prueba de dónde surtió la reclamación del derecho pretendido ante la demandada, lo cual es relevante para determinar la competencia territorial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TRANSPORTE TÉCNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACIÓN
Demandado	ÁNGEL ALBERTO MORA ROMERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente la demanda y sus anexos al demandado. Nótese que la dirección de Ángel Alberto Mora Romero indicada en la demanda es moraalberto@gmail.com (f. 8 del documento electrónico #001), mientras que la remisión de la demanda según el folio 2 del documento electrónico #001 fue hecha a un correo distinto: moraalberto498@gmail.com , es decir agregando los números “498”. No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y tampoco allegó las evidencias correspondientes.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 4 porque no indicó la cuantía del auxilio de incapacidades pedido.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado formulado como hecho 1 al decir “vincuo”.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 132 y 133 no están relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Guillermo Antonis De los Ríos Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00107-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FELIPE SUÁREZ ESQUEA
Demandado	DOMINION COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta. Como quiera que fue remitida por competencia, deberá ser ajustada la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirige.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el hecho 3 en cuanto a quién terminó el contrato de trabajo: ¿el trabajador o el empleador?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 11 porque no indicó su cuantía al tiempo de presentarse la demanda.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “la cual en juramento estimatorio es superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”. En este punto se debe determinar por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Jorge Luis Oliveros Rondano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00106-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOVAIRA ISABEL NÚÑEZ QUINTERO
Demandado	IVÁN ENCISO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones de condena 10 y 11 porque no indicó su cuantía. No es claro a qué se refiere la pretensión de condena 10 al decir el “pago de la liquidación laboral”, puesto que en los pedimentos que le siguen también plantea el pago de obligaciones que usualmente son liquidadas y pagadas al terminar la relación de trabajo.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la declaración de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de todas las

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

	pretensiones, por ejemplo nada se planteó sobre las indemnizaciones.
El poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al estudiante de consultorio jurídico demandar, puesto que apenas señala que es para que “inicie y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA...” No hay evidencia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00108-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SATIVA NATIVA S.A.S.
Demandado	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al Juez Laboral del Circuito. Como quiera que fue remitida por competencia esta agencia judicial, deberá ser ajustada la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirige.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1 a 4, 12-18 y 27 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 10 y 11 por cuanto no indicó la cuantía de la indexación. Son excluyentes las pretensiones 10 y 11 con la 12 y 13, y no fueron formuladas unas como principales y otras como subsidiarias.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Juan Carlos de los Ríos Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00021-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SHAROL VALENTINA OCHOA DE LA HOZ, menor de edad representada por su madre CINDY PAOLA DE LA HOZ VILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LUZ MARY ROMERO ALGARÍN y JULIANA OCHOA BONETT, menor de edad representada por su madre SILENA BONETT ZAPATA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005). Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 19 de abril de 2024 (documento electrónico #006).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”. Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SHAROL VALENTINA OCHOA DE LA HOZ, menor de edad representada por su madre CINDY PAOLA DE LA HOZ VILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LUZ MARY ROMERO ALGARÍN y JULIANA OCHOA BONETT, menor de edad representada por su madre SILENA BONETT ZAPATA. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00027-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado (a)	MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #006).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra MARTHA CECILIA PINEDO RODRÍGUEZ. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia; carga procesal que corresponde a la parte demandante.

Tercero. Tener como apoderada de la demandante a PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00036-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NOHARA ELISA HINCAPIÉ MEZA
Demandado	OPERADORA TURÍSTICA Y HOTELERA DORADOS GLOBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2024 fue recibido escrito de subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada a cabalidad

Constatado el informe secretarial observa el juzgado en el expediente que la demanda no fue subsanada **a cabalidad** porque no fueron corregidas varias de las deficiencias señaladas en el auto anterior. En efecto, véase que persiste la omisión de enviar a la demandada copia de la demanda y de sus anexos por medido electrónico, exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Además, no fue estimada la cuantía de la pretensión 10º y no fueron formulados los fundamentos de derecho de las pretensiones 1º, 2º, 6º a 10º.

Así, en vista de que no fue subsanada la demanda a cabalidad se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por NOHARA ELISA HINCAPIÉ MEZA contra OPERADORA TURÍSTICA Y HOTELERA DORADOS GLOBE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00040-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO RAMÓN CERVANTES CERVANTES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ÁLVARO RAMÓN CERVANTES CERVANTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00043-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ANDY MICHELL GONZÁLEZ MONTENEGRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2024 venció el plazo otorgado en el auto anterior para subsanar la demanda, providencia que fue notificada en el estado 22 publicado el 9 de abril de 2024 (documento electrónico #004). El escrito de subsanación fue recibido 30 de abril de 2024 (documento electrónico #005).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda en el plazo de cinco (5) días que prevé el artículo 28 del CPTSS, oportunidad que venció el 16 de abril de 2024, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra ANDY MICHELL GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00044-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	IVÁN YUSSI CASTILLA VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra IVÁN YUSSI CASTILLA VARGAS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00045-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	GIOVANI PARRA CÓRDOBA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra GIOVANI PARRA CÓRDOBA.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00046-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ALDEMAR EMILIO RIVAS OSPINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra ALDEMAR EMILIO RIVAS OSPINO.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00047-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	ALEXÁNDER DE JESÚS CONSUEGRA VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra ALEXÁNDER DE JESÚS CONSUEGRA VARGAS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00050-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JERSSON LEONARDO SANÍN MANZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra JERSSON LEONARDO SANÍN MANZANO.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00054-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	JHON ENRIQUE PÉREZ CÁCERES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 16 de abril de 2024 venció el plazo otorgado en el auto anterior para subsanar la demanda, providencia que fue notificada en el estado 22 publicado el 9 de abril de 2024 (documento electrónico #004). El escrito de subsanación fue recibido 30 de abril de 2024 (documentos electrónicos #005 y 006).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda en el plazo de cinco (5) días que prevé el artículo 28 del CPTSS, oportunidad que venció el 16 de abril de 2024, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ECOPETROL S.A. contra JHON ENRIQUE PÉREZ CÁCERES.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00062-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WALTER JAVIER MARTÍNEZ LOZANO
Demandado (a)	ALL SERVICE RHYNO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que el 17 de abril de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por WALTER JAVIER MARTÍNEZ LOZANO contra ALL SERVICE RHYNO S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00066-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ÁNGEL CONTRERAS VILLAR, menor de edad representando por su madre CONSTANZA DEL CARMEN VILLAR EFFER
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por LUIS ÁNGEL CONTRERAS VILLAR, menor de edad representando por su madre CONSTANZA DEL CARMEN VILLAR EFFER, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00067-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CALIU S.A.S.
Demandado	SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por CALIU S.A.S. contra SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00072-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON ALEXÁNDER MENDOZA ESPINOSA
Demandado (a)	EXPRESO DEL SOL S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 23 de abril de 2024 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JHON ALEXÁNDER MENDOZA ESPINOSA contra EXPRESO DEL SOL S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00078-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON JAIME RÚA RODRÍGUEZ
Demandado	CYNDI PAOLA CERVANTES GRANADOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por JHON JAIME RÚA RODRÍGUEZ contra CYNDI PAOLA CERVANTES GRANADOS.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00468-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAMILE YOLEIDA TONCEL GONZÁLEZ
Demandado	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta devolvió el expediente a este despacho, luego de que el juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple consideró no configurada la causal de impedimento invocada (documento electrónico #013). Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: obediencia a lo resuelto por el superior y devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Constatado el informe secretarial debe obedecerse lo resuelto por el superior funcional frente al impedimento alegado. Ahora, revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 19 y 20 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Relaciona como pruebas documentos que no fueron anexados: “copia del incidente desacato presentado por la demandante”; “Copia de valoración por Fisiatría emitido por la entidad CDR 090 de marzo de 2020”; “copia de Historia Clínica de Ortopedia del 11/03/2020”; “Copia de valoración por Fisiatría emitido por la entidad ren ips 21 de abril de 2020” y “Copia Historia Clínica de Ortopedia del 11/03/2020”.

	Los documentos obrantes en los folios 88-90, 153-155, 179, 180, 186-217, 260-265 no están relacionados en el acápite de pruebas.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta el 2 de abril de 2024 sobre el impedimento manifestado el 25 de octubre de 2021.

Segundo. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020 –hoy Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANDREA DEL PILAR LASSO GUERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00378-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	LAURA KATHERINE VANEGAS BAYONA
Accionado (a)	REPÚBLICA SANTA MARTA S. A. S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador del juzgado fue encontrado el expediente del presente asunto, cuya última actuación es del 16 de diciembre de 2019 correspondiente a la aceptación del desistimiento de las pretensiones, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00445-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	PEDRO JOSÉ BROCHERO ALONSO
Accionado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Decisión: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, se ordena el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00446-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	ROSA ISABEL MOSCOTE VIDES
Accionado	NUEVA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Decisión: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, se ordena el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00469-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	RAMÓN EMILIO RAMÍREZ SANTIAGO
Accionado	ASISTENCIA Y SERVICIOS DE BOGOTÁ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Decisión: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, se ordena el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00632-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Accionado (a)	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional. En segunda instancia fue modificado el numeral primero, y confirmado en lo demás el fallo por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 21 de enero de 2020.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, es procedente obedecer lo resuelto por el superior y ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00666-00
Clase de proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARMEN HELENA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Accionado (a)	ARL SURA, CONSORCIO TUS 2015 y otros

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional. En segunda instancia fue confirmado el fallo por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 4 de febrero de 2020.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, es procedente obedecer lo resuelto por el superior y ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00690-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	YULIA MAGRETH LÓPEZ SANTRICH
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Señor Juez, informo que fue recibido el expediente luego de su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Decisión: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, se ordena el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00020-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALBERTO AROL TÉLLER ARIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de mayo de 2024

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por ALBERTO AROL TÉLLER ARIAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP., previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ